



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. Acción de tutela No. 2021-00091

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Diego Iván Roldán Figueredo en contra de Medimas EPS y Goleman IPS., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Fundamentos fácticos

El accionante adujo en síntesis, ser paciente psiquiátrico diagnosticado con *-trastorno límite de la personalidad con depresión moderada-*, trabajador de la empresa Teleperformance Colombia S.A.S., con presencia de estrés laboral, ira, espasmos musculares y violencia física hacia él y su entorno; precisó que luego de una tele consulta por medicina general, le fue programada una cita con especialista en psiquiatría para el pasado 15 de enero, pero llegada la fecha, le indicaron que se cancelaran todas las consultas de ese mes, las que se reprogramarían para el mes de febrero, sin especificar fecha alguna. Sin embargo, pese a la insistencia, no ha sido posible obtener el servicio requerido.

Expresó, que tras una fuerte crisis, el pasado 28 de enero, acudió a urgencias del Hospital San Ignacio, donde lo remitieron a psicoterapia y control en 8 días, pero al momento de solicitar las citas, le indicaron que debía agotar medicina general para que las autorizaran, siendo programada para el 1º de febrero, donde nuevamente solicitó además de la cita por psiquiatría, la consulta con especialista de medicina del trabajo, indicándole que no era posible autorizarlas dado que no había convenio con otra IPS.

Por último, agregó que ante tal situación los ataques de ansiedad han aumentado, generando episodios depresivos como irritabilidad, llanto y tensión muscular.

#### 2. Pretensiones

Solicitó la protección constitucional de los prenombrados derechos fundamentales, en consecuencia, ordenar (i) *“...a la EPS Medimas y a la IPS Goleman prestarme atención psiquiátrica y remisión para valoración de medicina laboral...”* (ii) *“...se me garantice la periodicidad de citas si llegara a necesitarlas, y la continuidad de un tratamiento integral llegado el caso”*.

#### 3. Trámite Procesal

Mediante auto adiado 12 de febrero de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela y dispuso la vinculación de la Teleperformance Colombia S.A.S, Hospital San Ignacio, la Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud (Adres), posteriormente fue vinculada Corvesalud IPS sedes Chico y Teusaquillo; así como el traslado a la accionada y a las vinculadas para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

El Hospital San Ignacio, indicó que no es el responsable de las autorizaciones y suministro de medicamento o insumos, ni es el competente para establecer la IPS que atiende al promotor, dado que la acción está dirigida a que la EPS autorice las consultas y terapias para el manejo de su patología.



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Teleperformance Colombia S.A., se opuso a las pretensiones del actor, al punto que ha cumplido con las obligaciones como empleadora e indicó que las reclamaciones son derivadas de la atención en salud, cuya responsabilidad es exclusiva de la entidad prestadora de salud, por lo que invocó la falta de legitimación en la causa y por ende su desvinculación.

La Secretaría de Salud, manifestó que el usuario se encuentra como afiliado activo en el régimen contributivo en la entidad accionada. Expresó, que no le consta ni ha tenido conocimiento de ninguno de los hechos narrados por el promotor, pues no es la entidad responsable de la prestación de los servicios de salud. Sin embargo, según concepto médico de un profesional de la salud de esa entidad señaló que el accionante presenta *-diagnóstico de trastorno de la personalidad emocionalmente inestable y estrés laboral-*, a quien le fue ordenado *consulta de control con psiquiatría y consulta de medicina del trabajo-*, las que se encuentran en el Plan de Beneficios a garantizar por la EPS. Agregó, que la entidad accionada debe ubicar una red contratada para la atención del actor, dada *-sus posibles complicaciones psiquiátricas-* y a su vez *“...las IPS deben garantizar la continuidad y la integridad de atención como principios del sistema de acuerdo a lo dispuesto en la Circular Externa No. 0035 de 2018 del Ministerio de Salud...”*. Por último, solicitó su desvinculación ante la no vulneración de los derechos invocados.

La IPS Goleman Servicio Integral S.A.S., adujo que no le consta que la cita médica autorizada por la EPS Medimas haya sido dirigida para brindarle la prestación del servicio, además que no se encuentra probado el argumento que no hay disponibilidad de agenda; no obstante, acotó que para garantizar el amparo de los derechos fundamentales previa comunicación con el promotor, procedió a programar la cita de psiquiatría de forma virtual para el 18 de febrero a las 5:30 p.m., data en la deberá allegar la autorización de los servicios médicos.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, expresó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la prestación de los servicios de salud recae sobre la EPS y no de esa entidad. Enfatizó, en la obligación que tienen las EPS de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados.

El Ministerio de Salud, informó que dentro de las funciones y competencias no está asignada la prestación de servicios médicos, ni tampoco suministrar los servicios autorizados, por tal razón no es atribuible ninguna responsabilidad por la vulneración de los derechos fundamentales alegados. Agregó, que la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio, *-sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley...*”, por lo demás, solicitó negar el amparo y la exoneración del presente trámite.

Corvesalud S.A.S. indicó que es un operador prestador de servicios médicos de baja complejidad en el primer nivel de atención en salud, por lo tanto, carece de facultad legal y capacidad técnica para garantizar y ordenar los servicios pretendidos por el agenciado, pues su cumplimiento recae exclusivamente sobre la EPS accionada

Por su parte, EPS MEDIMÁS guardó silencio, a propósito de encontrarse notificada en debida forma.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Expuesto lo anterior, se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el *“decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”*.



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

3. Sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015 se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.), tal como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, según la cual “el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer” (C. Const. Sent. T-062/17).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud”* (C. Const. Sent. T-384/13).

Además, la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica *“la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos”* (lit. i, art. 10 ib).

De otro lado, recuérdese que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las llamadas a garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan, dado que los convenios suscritos con las IPS tienen la finalidad de suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes. Su deber no se limita a autorizarlos en aquellas, sino también a garantizar que se presten oportunamente los servicios que fueron aprobados.

En ese sentido, la prestación del servicio debe darse de inmediato, sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que le correspondan a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

4. Así mismo, la Corte ha definido frente al derecho fundamental a la seguridad social: *“El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio*



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado”.*

Esta garantía fundamental “*surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo*”.<sup>1</sup>

5. Bajo esta perspectiva, en el caso bajo estudio se advierte que Diego Iván Roldán Figueredo, se encuentra afiliado al régimen contributivo a la EPS Medimas, diagnosticado con *–trastorno de la personalidad emocionalmente inestable–* quien precisó que le fue ordenada por su médico tratante una cita con especialista en psiquiatría y consulta por especialista con medicina del trabajo, sin que a la fecha de presentación de la tutela fuera posible agendarlas, pese a su insistencia.

No obstante, vencido el término de traslado, para que tanto la accionada como las entidades vinculadas rindieran el informe respectivo, la IPS Goleman informó que le fue asignada la cita especializada de psiquiatría, para el 18 de febrero del año en curso, situación que se acreditó con la certificación adosada al presente trámite.

Así las cosas, en aras de corroborar la información en cuestión, tras entablar comunicación con el accionante, manifestó que pese a no ser atendido en la fecha indicada, cierto es que fue reprogramada para el 22 de febrero del corriente año, confirmando asistencia.

Ahora bien, conforme lo indicó el actor, no corrió la misma suerte la asignación de la *-consulta por especialista con medicina del trabajo-* ordenada por galeno tratante, al punto que a la hora de ahora, aún está pendiente, pues la EPS ni siquiera se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la acción, pese a encontrarse notificada en debida forma, circunstancia que se presume cierta, razón por la que corresponde dar aplicación a la presunción prevista el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y dar por ciertos los hechos alegados por el promotor.

Así las cosas, la accionada se ha sustraído del deber que le impone el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, en su calidad de promotor de servicios de salud, desconociendo de la misma forma los principios que fundamentan la Ley Estatutaria de la Salud y la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la oportunidad en que debe prestarse el servicio a los usuarios, razón por la que se colige la vulneración de los derechos alegados, lo que impone conceder parcialmente el amparo y por ende ordenar a la EPS para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta determinación, programe y garantice la atención de *-consulta por especialista con medicina del trabajo-*, en la red de IPS adscritas a esa entidad.

6.- Ahora bien, en cuanto al tratamiento integral solicitado, debe indicarse, que el amparo de tutela frente al mismo no conlleva la protección de hechos futuros e inciertos, sino que tal como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional, implica garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar que los ciudadanos interpongan acciones constitucionales con el fin de conseguir protección a sus derechos fundamentales que puedan ser vulnerados por cada prescripción de servicios que puedan ser negados.

En estas condiciones, no se accederá al tratamiento integral, pues cumple anotar, la tutela está instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando por acción u omisión resulten vulnerados o amenazados no frente a situaciones ulteriores indefinidas,



### **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

aunado a que la negativa de cumplimiento por parte de la accionada debe ser reiterativa y en este caso no se presenta tal situación.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** parcialmente la acción de tutela incoada por **Diego Iván Roldán Figueredo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS MEDIMAS, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta determinación, programe y garantice la atención de *-consulta por especialista con medicina del trabajo-*, en su red de IPS adscritas, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** el tratamiento integral, por las razones expuestas líneas atrás.

**CUARTO: DESVINCULAR** a Teleperformance Colombia S.A.S, Hospital San Ignacio, Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud (Adres) y Corvesalud IPS sedes Chico y Teusaquillo, como quiera que no incurrieron en ninguna vulneración de los derecho invocados

**QUINTO: Notifíquese** esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**